

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 909

Panamá, 26 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Edwin Torrero Castillo, en representación de **Artic Electronics, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5945 de 1 de septiembre de 2006, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5 a la 7 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 9 a la 13 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 1206 y 1207 del Código Fiscal; y los artículos 133e y 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005. (Cfr. concepto de infracción de fojas 20 a 23 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Dado que se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizar las alegadas infracciones de manera conjunta, anotando en este sentido que la supuesta violación de las normas invocadas carece de sustento jurídico, toda vez que el examen de la resolución 213-5945 de fecha 1 de septiembre de 2006, que constituye el acto acusado de ilegal, permite concluir que al rechazar la solicitud de no Aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto

sobre la Renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas del contribuyente Artic Electronic, S.A., para el período fiscal 2005, la Administración Provincial de Ingresos, de la provincia de Panamá, actuó conforme a Derecho, puesto que conforme se indica en el detalle de compras locales correspondientes a la declaración de renta 2005, el contribuyente indicó haber reportado B/.393,752.19; sin embargo en la declaración jurada de ITBMS reportó B/.209,801.39, generando una diferencia de B/.183,950.80. Así mismo, el contribuyente tampoco presentó las notas de los estados financieros no auditados. (Cfr. fojas 1 a la 4 del expediente judicial).

En relación con lo antes dicho, este Despacho destaca que el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, establece que los contribuyentes que se acojan a esta alternativa de no aplicación del cálculo del impuesto sobre la renta, están obligados a presentar junto con su solicitud una serie de documentos claramente indicados en esta norma reglamentaria, a saber: 1) copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) la explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido empleando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6)

una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; y 8) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

Según se desprende de los elementos probatorios que reposan en autos, la Unidad Evaluadora del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta encontró inconsistencias en el detalle de compras locales correspondiente a la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente Artic Electronics, S.A., toda vez que en esta declaración reportó haber generado en compras y prestación de servicios la suma de B/.393,752.19, pero en la declaración jurada de ITBMS solamente reportó B/.209,801.39, lo cual evidencia la existencia de una diferencia de B/.183,950.80.

Así mismo, consta que la entidad demandada al revisar la documentación aportada con la solicitud que ocupa nuestra atención, determinó que la actora no había incluido las notas de los estados financieros no auditados; por lo que conforme lo disponen las disposiciones legales y reglamentarias que regulan esta materia, la Administración Provincial de Ingresos no podía arribar a otra decisión que no fuera distinta a la de rechazar la petición de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta presentada por Artic Electronics, S.A.

Por otra parte, también debe señalarse que las notas relativas a los estados financieros de resultado y el de situación fueron aportadas por Artic Electronics, S.A., en forma extemporánea, toda vez que esta documentación fue adjuntada mediante un anexo, en ocasión de la presentación del recurso de reconsideración formulado por la actora en contra de la resolución 213-5945, que se acusa de ilegal. Ello, igualmente hace evidente el hecho que ésta también incumplió lo dispuesto en el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, que establece que la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta debe ser solicitado por las personas jurídicas a más tardar 90 días calendario, contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente.

Con base en todos estos razonamientos, la Procuraduría de la Administración considera que el hecho que la institución demandada recibiera la solicitud de no Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta del contribuyente Artic Electronics, S.A., no es razón para considerar que la Administración Provincial de Ingresos quedara así mismo obligada a aceptar dicha solicitud, toda vez que al tenor de lo indicado por la disposición reglamentaria a la que alude el párrafo anterior, "el hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos".

En cuanto a lo expresado por la parte actora en torno al hecho que la Unidad Administrativa del CAIR omitió indicar en los registros correspondientes que Artic Electronic, S.A., no había incluido en su solicitud de no aplicación del cálculo alterno las referidas notas sobre sus estados financieros, esta Procuraduría considera pertinente indicar que el artículo 784 del Código Judicial es claro al establecer que "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables"; por lo que, en el caso que nos ocupa, si la actora no demostró en la vía gubernativa que cumplió con lo establecido en el referido artículo 133e del decreto reglamentario, lo procedente fue lo que hizo la institución demandada: rechazar dicha petición por incumplir las normas que regulan la presentación de este tipo de solicitudes.

Por lo tanto, los cargos de violación hechos a los artículos 1206, 1207 del Código Fiscal, y los artículos 133e y 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, aducidos por la actora, deben ser desestimados.

En virtud de las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 213-5945 de 1 de septiembre de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/iv